

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000133-00

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 15 de febrero del cursante año, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de agosto del presente año, mediante el cual se rechazó de plano una petición de nulidad.

En síntesis, la parte recurrente indicó que en el escrito de nulidad precisó con claridad que la causal que se configuraba en el asunto de la referencia era la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Insistió, en lo medular, en que la ausencia del radicado del expediente (23 dígitos) en la providencia, le impidió conocer del proveído mediante el cual se impartió la aprobación a la liquidación de costas efectuada.

Para resolver se **CONSIDERA**,

De entrada, se advierte que le asiste razón al inconforme en el reparo que elevó frente al auto objeto de impugnación, puesto que el proveído de fecha 16 de junio de 2021 (aprobatorio de las costas) no se notificó conforme a los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el canon 295 del C.G. del P., en la medida que no se insertó en debida forma copia de dicha decisión en el micrositio web de este Juzgado.

Véase que únicamente se incluyó una providencia aprobando la liquidación de costas en el estado el No. 51 del 17 de junio del año pasado¹, cuando en realidad debieron publicarse 22 autos para 22 procesos que se notificaron en tal sentido.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-63-civil-municipal-de-bogota/110>.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, con apoyo en el artículo 132 del Código General del Proceso, y el canon 29 de la Constitución Política, el Juzgado tomará unos correctivos en aras de salvaguardar las garantías esenciales de los extremos procesales, en el sentido de notificar en debida forma (página web y portal siglo XXI) el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en la lid.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. REPONER el auto de 20 de agosto de 2021.

2º. ANULAR lo aquí actuado después de proferida la providencia de 16 de junio de 2020.

3º. Secretaría notifique esta decisión junto con el auto de fecha 16 de junio de 2020, en autos separados, tanto en la página web como en el portal siglo XXI.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p style="text-align: center;">No. de Estado <u>15</u></p> <p style="text-align: center;">LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4824586668d6d4d9c670e29a08141a08c07ebb11d43f8d0c5e2fbd75794123**

Documento generado en 17/02/2022 01:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO
No. 2020-00133

	Folio	Valor
Agencias de derecho	57	\$ 1.300.000,00
Arancel		
Judicial	0	\$ 0,00
Notificación	18	\$ 8.500,00
Pago publicaciones	0	\$ 0,00
GASTOS CURADOR	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre	0	\$ 0,00
Publicaciones remate	0	\$ 0,00
Pago honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de oficina de R.I.P	0-	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Pago honorarios curador ad-litem	0	\$ 0,00
Otros	0	\$ 0,00

\$1.308.500,00

Son : UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS

**MARIA FERNANDA MONJE
SALAZAR**

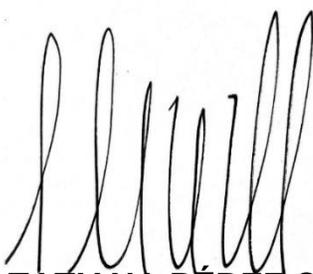
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación de la liquidación de costas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 17 de junio de 2021*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190182000.

Se resuelve el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) interpuesto contra el auto de 15 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

El recurrente manifestó que si bien el embargo de derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de cautela (folio de matrícula No 50N-20483984) no fue registrado por encontrarse vigente la anotación relativa al “patrimonio de familia”, lo que está pidiendo ahora, es algo muy distinto, esto es, el embargo y secuestro de los derechos que deriven de la posesión que ejerce el demandado sobre aquel, el cual debe consumarse mediante secuestro.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En efecto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 *ibídem*, es factible el embargo y secuestro de "la posesión de bienes muebles e inmuebles" que ejerza la parte convocada sobre estos.

No obstante, dicha medida resulta improcedente cuando quien ostenta la posesión tiene también la calidad de propietario pleno. Téngase en cuenta que del ejercicio del derecho real de dominio se derivan los atributos que le son inherentes a la propiedad, cuales son: el *ius utendi*, el *ius fruendi* y el *ius abutendi*, y es que no provendría de un eventual remate de la posesión, el desprendimiento de uno de ellos, caso distinto sería, donde la posesión sobre la cual se pretende la medida, fuera ejercida por quien no es titular del bien, hecho que no se corrobora en este asunto, pues véase que, según se colige de la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona norte, el embargo inicialmente decretado no fue registrado debido a que sobre el inmueble en cuestión se constituyó patrimonio de familia; gravamen a la fecha vigente.

Así las cosas, salta de bulto que al ser el ejecutado el propietario del fundo sobre el que recaería la cautela, los derechos de posesión que éste ejerza no serían aptos para adquirir por usucapión, y por lo mismo, tampoco son susceptibles de ser cautelados, conforme al numeral 3° del art. 593 del estatuto procesal, invocado por el disidente.

Por consiguiente, y en la medida que con la decisión proferida el Juzgado no incurrió en yerro alguno que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendarado 1 de octubre de 2021.

2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eb15f56abd00eb1671d75d1a627312cc1c38c62a531efd2c6998a86fa99e0e11**

Documento generado en 02/02/2022 10:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000632-00

Oficiese a la Superintendencia de Sociedades informándole que, en el asunto de la referencia, mediante proveído 19 de febrero de 2021 se negó el mandamiento de pago, y aunque fue recurrido, se mantuvo incólume la decisión (17 mar. 2021), misma que se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af86ab2efd2066499a53732ae80437b369313205cdcefd37c91632d59b319df6**

Documento generado en 02/02/2022 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00734		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 525.000
Arancel judicial		
Notificación	(04) (06)	\$ 23.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 548.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000802-00

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el convocado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bb5d152b7e3f30823132bb2b5f4ca5c7e7a3e24fdc5b6fb757e006b5126ae17f**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320210091800

Previo a dar trámite a la solicitud de acumulación de procesos, la parte actora deberá allegar las certificaciones expedidas por los Juzgados 69 y 75 Civiles Municipales de Bogotá, donde conste el nombre de las partes que integran la lid, y el estado procesal en que se encuentran los asuntos que allí se adelantan bajo los Nos. 2021-01132, y 2021-00942 respectivamente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 464 del C. G. del P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f241c297cf5e0e88b7411554e8842dee0deafd416bb8bc041cde0debd91f7b89**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100990-00

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el convocado se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8f31f18054b427344934f6a35d445500805b9a46bc8be7e8b68c69a74b09d7c6**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101013-00

1º) No se accede a tener a la convocada notificada por conducta concluyente acorde al artículo 301 del Código General del Proceso, dado que ya está debidamente vinculada al asunto.

2º) Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 *ibídem*, se suspende el presente proceso por el término de 12 meses.

3º) Como en el asunto no se ha decretado ninguna cautela sobre el salario de la aquí demandada, el despacho no emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736d316dec35271d7643f91fe18555594583ad148c085e69428c69e9e2b28851**

Documento generado en 02/02/2022 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320210109400

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Téngase en cuenta que la demandada Katherine Cañas Ortiz, fue notificada de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Por Secretaría, contabilícese el término que tiene Katherine Cañas Ortiz, para ejercer su derecho de defensa.

3. Póngase en conocimiento de la parte actora, la manifestación hecha por la convocada, quien expresó su intención de “llegar a un acuerdo de pago”.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bbb4e8a6a92b8e5b82ae21cf10973bc0ad371e5dcc689bdac749f20abd1f51**

Documento generado en 02/02/2022 10:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101558-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias consagradas en los artículos 82 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda declarativa que promueve **KHALIL KHALED ABUASI CONTRERAS** contra **MARÍA MISAEлина MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOSÉ GIOVANI CASALLAS PINEDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte convocada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo previsto en el artículo 391 *ibídem*.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo demandado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **John Alexander Pinzón Restrepo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8dbbe47e1740b292e129e3829951e03a0b73068b5220428d3c62588468b4de**

Documento generado en 09/02/2022 10:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101567-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CÉSAR DAVID BETANCOURT RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$24'892.308,27, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de **\$21'250.000**, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 27 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Julián Zarate Gómez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2022
No. de Estado 15
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f68719cf3e575fa7d384f36039d563551a2b73fd14dee17a1508312cc49c62b**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101568-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLAUDIA YANCELY LÓPEZ BELLO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) \$135.046, por concepto del canon de leasing financiero exigible el 25 de julio de 2021.

2°) \$7'128.036, por concepto de los cánones de leasing financiero correspondientes a agosto, septiembre y octubre de 2021, por valor de \$2'376.012, cada uno.

3°) \$2'379.803, por concepto del canon de leasing financiero exigible el 25 de noviembre de 2021.

4°) Se niega la orden de pago por los intereses moratorios sobre los rubros que anteceden, porque los cánones de leasing por ser considerados frutos no pueden generar réditos (también llamados frutos), conforme a los preceptos 717 y 1617 del Código Civil.

5°) Por los cánones de leasing financiero que se sigan causando, que no sean canceladas por la parte demandada a partir de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Alejandra Sierra Quiroga**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p style="text-align: center;">No. de Estado <u>15</u></p> <p style="text-align: center;">LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13a06586d0282ec9560e659be7743741cd586b134e80112c5eef10ec9b39a24**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101570-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **MICHAEL JAIR FRANCO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

Pagaré No. 3403470003367:

1º) \$4'250.598, por concepto de capital, correspondiente a 9 cuotas en mora causadas entre el 5 de abril y el 5 de diciembre de 2021.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$12'447.541, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P.,

en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) \$1'925.328, por concepto de intereses corrientes.

Pagaré tarjeta de crédito:

1º) \$509.490 por concepto de capital, instrumentado en el reseñado documento.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Piedad Piedrahita Ramos**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538347deffd389a4b3201809632a782ea83adc93929dcbc3f015e1b07a8311ad**
Documento generado en 03/02/2022 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101571-00

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial).

En asuntos como el de la referencia, son dos las reglas aplicables para la elección del funcionario competente para impulsarlo. Por un lado, el numeral 1° del art. 28 del estatuto procesal vigente (domicilio del ejecutado) y por otro, el numeral 3° ídem (lugar pactado para el cumplimiento de los compromisos adquiridos).

En el *sub examine*, el extremo acreedor se inclinó por el último precepto, sin embargo, como el cartular base del compulsivo no da cuenta del sitio acordado para la satisfacción de la obligación que aquí importa, resulta menester aplicar el precepto 621 del Código de Comercio, según el cual, “si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”.

Así las cosas, no queda duda que son los administradores de justicia de Tunja los llamados a tramitar el coactivo en comento, pues el creador del pagaré que soporta el libelo tiene su domicilio en esa municipalidad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso ejecutivo de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **MAURICIO OLIVEIRO DE JESÚS RIAÑO ESLAVA.**

2º) En consecuencia, REMÍTASE el expediente al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá), por conducto de la Oficina de Apoya Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0c072d14976b83437ca881af80ee2e434c1893d2c29c8b3951a665f365eeb1**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101572-00

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **LYDA EUGENIA VARGAS CANTOR** contra **YOFRE MORENO MARTÍNEZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ídem*.

Notifíquese este auto a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., siempre que las condiciones lo permitan.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 *ibídem*.

Se reconoce al abogado **German Andrés Pérez Santamaría**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f6f7c671273144bf614a9f0f7c83f286d62111c24c6661d4a0f127fbd2a4dc**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200113-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad demandante.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85289e1e9be83ff32da9a6ed40211802ba7fdf852b5dce1d56d6406413c54729**

Documento generado en 02/02/2022 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200114-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad demandante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u>
No. de Estado <u>15</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff7e159c20dfa07cd6db4c479195b4b2d796047fa0d1761159717bd29a2c45d**

Documento generado en 02/02/2022 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200115-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad demandante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e344df20ad77bbb8224243ef622032381f1573df277919736e13fb5bdc8d6255**

Documento generado en 02/02/2022 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200116-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el representante legal de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad demandante.

3º) Adecuará la pretensión primera en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda (detallando el rubro que corresponde a capital) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos.

4º) Al tenor del artículo 88 *ejusdem*, subsanará la indebida acumulación de pretensiones, ya que la solicitud incluida en la petición tercera del acápite pertinente no es del resorte de esta sede judicial, acorde a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a1ec750e1e26abe60c5bacc2ad459f6b0011c9a87325fdb956e76d8e4d67d8**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200117-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad demandante y demandada.

3º) Allegará las evidencias de la forma como obtuvo el correo jorand00@gmail.com de la persona natural demandada (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b41cdb64c084ac02a39b5fbd56ce04f79e4c3511a959c8d1bd9f5ce18345d30**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201500434-00

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$108'931.162,72).

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas, en la demanda acumulada, se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación (\$932.350).

3º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del estatuto adjetivo, se corrige el numeral 4º del proveído de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó seguir la ejecución, en el sentido que la suma correcta por agencias en derecho de la demanda principal corresponde a **\$1'041.400**, y no como quedó allí consignado.

4º) Previo a resolver lo correspondiente a la actualización del oficio No. 4099 de 13 de noviembre de 2015, líbrese comunicación con destino a la Policía Nacional - Departamento del Valle para que informe si el vehículo de placa RMU-190 continúa inmovilizado en uno de los parqueaderos autorizados al efecto en la ciudad de Pereira, tal como lo informó mediante documento No. S- 2017-479/DIEPO7-ESTPO7.7-1.10 de 29 de marzo de 2017, y además para que informe de manera precisa el despacho judicial y la providencia en cuya virtud se estaría manteniendo la retención.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d9ee69fd1fd257418cd87f40e9228ee76afcb8d74cb0b0f4ffbf012a55cab5**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2015-00434 (ACUMULADO)		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 735.850
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación	Fl. 11 C. 3	\$ 65.000
Gastos Curador		
Póliza Judicial	Fl. 7 C. 4	\$ 101.500
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 902.350

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201700817-00

Previo a fijar nueva fecha para recaudar el pretendido interrogatorio de parte anticipado, deberá el extremo convocante acreditar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de su contraparte y allegará las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10b9321206343448f96d528b3297c0d65fded4af823e1945a6a388ab3cb593**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900132-00

1º) Téngase en cuenta el poder que la entidad financiera convocante le confirió al abogado **Eduardo García Chacón**, a quien ya se había reconocido como mandatario judicial sustituto de dicho extremo procesal.

2º) Conforme se solicita, Secretaría proceda a elaborar nuevamente el oficio de aprehensión ordenado en el asunto y remítase el mismo al apoderado reconocido al correo electrónico suministrado para el efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e44d837953277a268f032c770ec931ee1e517709acfe752d19ee8842c548efa**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190044500

Dando alcance a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., corrige el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la abogada a quien se le reconoció personería es **Sandra Patricia Torres Mendieta** y no como allí se consignó.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d1e5ec472041f116ac8ba56c274b3d567e12a75f07c35b4997ac6886cbd269**

Documento generado en 02/02/2022 10:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900611-00

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación (55.108,2449 UVR, equivalentes a \$15'864.297,03).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b70cbd10e903e5b1b63f89300e1680c0eb69eca955e3df03527f39aa57dc8fe**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900740-00

Vencido el término concedido a la parte actora en el interlocutorio del pasado 12 de noviembre, sin que hubiera cumplido la carga allí impuesta, el Juzgado, al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P., **DISPONE:**

- 1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
- 5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa23656da8d5559cb5de355d9c004357e354a6ce66e5190ef29427adeb1dea**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190167000.

Se resuelve el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) interpuesto contra el auto de 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que duró inactivo por más de 1 año.

El recurrente manifestó que esta sede judicial erró al proferir tal determinación, porque a esta altura los demandados se encuentran debidamente notificados; carga procesal que fue cumplida oportunamente. Agregó que las diligencias que dan cuenta de su dicho, fueron remitidas a los correos electrónicos indicados en la página de la Rama Judicial, recalcando que el canal digital del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá no se encuentra registrado en la página web.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Son dos las hipótesis frente a las cuales el artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación procesal por desistimiento tácito: **(i)** el incumplimiento de una carga de la cual depende la continuidad de la actuación y que, por auto previo, se le hubiere conminado a satisfacer al respectivo litigante durante un término de 30 días (núm. 1º); y **(ii)** la permanencia del expediente en la secretaría del juzgado, durante un año (o dos si ya se dictó sentencia), sin que se hubiera adelantado gestión alguna (núm. 2).

Contrario a lo que ocurre con el primero de los citados escenarios, en el segundo supuesto de hecho resulta irrelevante en qué estado se encuentra la actuación y a quién corresponde la carga de cuya verificación pende el adelantamiento del litigio, pues para este último evento (orientado puntualmente a reducir la subsistencia de procesos judiciales en los que las partes han perdido interés en su culminación), solo se exige que el proceso “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...”.

Tal presupuesto hizo presencia en el asunto *sub examine*, puesto que la última actuación registrada data del 20 de octubre de 2020, (fecha en que el despacho se pronunció respecto de las notificaciones de la demandada Martha Cecilia Avendaño Díaz y que nuevamente se ponen en conocimiento del Juzgado con el reparo horizontal que hoy se dirime). Desde ese entonces, el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho, hasta el 4 de noviembre de 2021, cuando se adoptó la determinación que aquí se cuestiona.

3. Cabe agregar que, si bien es cierto que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el uso de las herramientas tecnológicas se hizo más frecuente, ello no es una circunstancia que ofrezca mayor relevancia en este asunto en particular, como tampoco el cambio de nominación de esta sede judicial, pues para la fecha en que se dictó el auto objeto de censura, el actor ya había intervenido en el litigio a través del correo electrónico, incluso para aportar la documental que, se itera, allegó otra vez con el escrito que antecede (cmlp63bt@cendo.ramajudicial.gov.co), corroborándose de esta manera que tenía acceso al email del Despacho, camino idóneo para mostrar interés en la continuación del compulsivo, no obstante, no lo hizo.

Por consiguiente, y en la medida que con la decisión proferida el Juzgado no incurrió en equivocación alguna que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 1 de octubre de 2021.
2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78168e44a72a27a09ec4874bef1f3ead1c6dc2fee0d3780b74c1643ce3461394**

Documento generado en 02/02/2022 10:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190179300.

Se resuelve el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) interpuesto contra el auto 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente manifestó que, en su oportunidad cumplió con la carga que le impuso el Despacho ya que aportó tanto los citatorios como los avisos enviados a las demandadas, cuyos resultados fueron positivos, con lo cual debe entenderse satisfecho el requerimiento efectuado en proveído del 7 de septiembre de 2021; que hasta el momento no se han consumado las medidas cautelares solicitadas; y que también estaba pendiente por elaborarse nuevamente un despacho comisorio y que tuviera lugar la cita que solicitó a esta sede judicial.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado, en consideración a que las razones ofrecidas por la impugnante no desvirtúan el sistemático incumplimiento de su carga de integrar el contradictorio.

2. En el *sub lite*, por auto adiado 7 de septiembre pasado, se requirió a la parte demandante para que diera el impulso procesal correspondiente y para tal fin, se le concedió el término de 30 días, so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en el numeral 1° del canon 317 del estatuto procedimental.

Frente a tal admonición, la parte actora se limitó a allegar una copia de los citatorios que ya había aportado y que no fueron tenidos en cuenta en auto del 15 de marzo de 2021 (por haberse confundido la fecha en que se profirió el mandamiento de pago), pese a ello, procedió con lo que dice ser, la notificación de que trata el artículo 292 del estatuto procesal, sin haber realizado, previamente, el intento de enteramiento conforme las directrices del canon 291 *ibidem*, y, atendiendo lo dispuesto en la citada providencia, sin mencionar, que, en la misiva se hizo alusión a los términos y forma de notificación prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando es sabido, que ambos procedimientos tienen regulación y alcances distintos; el primero pretende que la convocada comparezca a notificarse personalmente, y el segundo, agotar el acto de enteramiento.

Sumado a lo anterior, con relación a la demandada Mery Torres de Lancheros, el “aviso” enviado en la calle 147 No 94-17 torre 18 apartamento 436, fue remitido sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el precepto 291 del C. G. del P., como tampoco se allegó la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

3. De otro lado, cumple resaltar que el principio de preclusión que informa al procedimiento civil le resta toda trascendencia a la segunda de las reseñadas alegaciones, puesto que las mismas se orientaron únicamente a cuestionar la legalidad del requerimiento que se le hizo a la demandante para que notificara a su contraparte del auto de apremio y tal reproche no se efectuó propiamente en el proveído que hoy es objeto de censura, sino en el auto de 7 de

septiembre de 2021 (notificado en estado del día siguiente), el cual cobró ejecutoria mucho tiempo antes de la fecha en que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito (4 de noviembre de 2021).

En todo caso, tampoco sobra resaltar que el embargo del bien inmueble denunciado de propiedad del demandado del que intenta prevalerse el extremo ejecutante para justificar su pasividad no resulta suficiente para impedir que el Despacho haga uso de las previsiones del artículo 317 del C.G. del P., porque dicha cautela ya había sido debidamente decretada e inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y, además, la parte hoy inconforme, para ese momento, ya había iniciado las labores de enteramiento.

Nada distinto cabe colegir respecto de la solicitud de agendar cita para “allegar documentos y retirar oficios”, puesto que tal pedimento contrario a lo manifestado por la quejosa y según los documentos que se aportan, se hizo antes del requerimiento efectuado (17 de agosto de 2021). Por tal razón, no podría decirse, que, con ocasión de ello, el término de los 30 días se vio interrumpido.

En ese orden de ideas, es evidente el descuido con el que el ejecutante abordó la obligación que recaía sobre sus hombros, puntualmente, notificar a su contraparte, carga de la cual pendía la normal continuación del recaudo.

Por consiguiente, y en la medida que con la decisión proferida el Juzgado no incurrió en yerro alguno que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 4 de noviembre de 2021.
2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fa723f1f7c7dfe7dd7f9786832a376bca874361798d5a480219c2e50383d7**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201901813-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar nombrado en el asunto como por auto de 22 de octubre de 2021, no aceptó el cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone su relevo y en su lugar se nombra al(a) abogado(a) relacionado en el documento adjunto a esta decisión.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ec38c350c05a192b8bb2a1092b9ea946d5203b46bdd601cb64c382fd73986a07**

Documento generado en 02/02/2022 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01927		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 400.000
Arancel judicial		
Notificación	Fls. 14, 16, 19, 30	\$ 34.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 434.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201901927-00

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$13'642.809,41).

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas, en la demanda acumulada, se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación (\$434.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8254b591ca862510a369bb7cb319d8d0e6b958341742426faeb867dcac6d87c4**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190201900

1º) Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 22 de noviembre de 2019 y por auto de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares reclamadas. Desde entonces, el expediente permaneció totalmente inactivo en la Secretaría del Despacho.

2.3. El extremo convocante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte actora.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría, proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b074fdd057f71ec90747fd8fc782accd470aa552c303af95c587eb512fcfbaaa**

Documento generado en 02/02/2022 10:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201902036-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de vincular en debida forma a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50cbbb08656328be55a1de06fa42f34ae6aff72a69bc97c4dd699bfdced1493**

Documento generado en 02/02/2022 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190207100

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado
DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído integre debidamente el contradictorio (y allegue las constancias correspondientes), teniendo en cuenta lo que sobre el particular se dispuso en auto del 24 de junio de 2021. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría, por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **80510ad79525f0b70d301dedbbf555b82bc8780bf25e26a3e6688e89dcad74f4**

Documento generado en 02/02/2022 10:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190209900.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 10 de noviembre de 2021, la parte actora en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegará la certificación expedida por la empresa postal correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P.

En firme, ingrese el expediente para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56cd4b473be555cb10c7943a12e0cd4403abd15b26dcc69066eb2fd633baca**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190213100.

Se decide el recurso de reposición contra el auto de 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente manifestó que el 21 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho el 7 de septiembre pasado y dentro del término otorgado, acreditó las diligencias de notificación adelantadas a fin integrar el contradictorio.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido será revocado.

2. Lo anterior obedece a que, estudiado nuevamente el asunto, se observa que en el memorial de 21 de octubre de 2021, la convocante no solo aportó prueba del envío fallido del citatorio regulado en el artículo 291 del C.G.P., sino que también solicitó a esta sede judicial autorización para notificar al accionado en su dirección electrónica, de manera que le asiste razón a dicha litigante en cuanto abogó en favor de la inviabilidad de terminar la lid por desistimiento tácito, puesto que, en el último día de que feneciera el término de 30 días concedido en auto del 7 de septiembre anterior, hizo una petición que, indudablemente, está orientada en adelantar las gestiones de enteramiento de la orden de apremio.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto calendado 4 de noviembre de 2021.
2. En cuanto a la solicitud del 21 de octubre pasado, para efectos de notificación del convocado, el Despacho tiene en cuenta la dirección electrónica informada por la parte demandante en el escrito que antecede (andresgamm@gmail.com).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4cbb1f96edfd4b6b217af2c3d74af49d9b2cf60a048d85549dbbb5105944b669**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190219600.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que en su oportunidad cumplió con la carga que le impuso el Despacho de integrar el contradictorio, puesto que aportó las diligencias de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 con su respectiva constancia de entrega; mencionó que el pasado 31 de agosto, allegó un memorial “solicitando títulos judiciales”; y que al tenor del artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, literal c) *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos...”*.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado se confirmará.

2. En consideración al estancamiento en que se encontraba el litigio desde el **2 de diciembre de 2019**, cuando se libró la orden de pago y se ordenó a la convocante notificar a su contraparte del inicio del recaudo, por auto de 20 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que integrara debidamente el contradictorio, puesto que en el primer y único intento que se había efectuado para el efecto se indicó de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago. Para tal fin, se le concedió el término de 30 días, so pena

de hacerse acreedora de la sanción prevista en el numeral 1° del canon 317 del estatuto procedimental.

Frente a tal admonición, el 26 de agosto siguiente la parte actora allegó una nueva constancia de envío, que daba cuenta de la remisión al convocado de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; misiva que tampoco resultó apta para tener por formalmente integrado el contradictorio, en consideración a que allí se incurrió en una nueva imprecisión al indicar de manera errónea el nombre de la demandante (razón por cual no fue tomada en cuenta). Sobre esta irregularidad, y su incidencia en el trámite de notificaciones, ningún reproche elevó la inconforme.

En tales condiciones, habiendo transcurrido más de dos años desde que inició esta actuación, no ha sido posible conformar la litis para impartir el impulso correspondiente a la actuación, motivo de sobra para tener por configurados los presupuestos del citado canon 317 del estatuto procedimental.

3. Cabe agregar que no es de recibo la interpretación literal que el impugnante dio al literal c) del numeral 2°) del referido artículo, al señalar que “cualquier actuación”, sin importar su naturaleza, tiene la vocación de interrumpir los términos, ya que incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, para indicar que *“la «actuación» que (...) «interrumpe» los términos (...) es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

Tal connotación no cabe atribuirle a la “solicitud títulos judiciales” que efectuó la ejecutante con anterioridad a la fecha en que se dispuso la terminación del recaudo, puesto que tal pedimento en nada podía contribuir a superar la parálisis de este litigio.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto de 8 de noviembre de 2021.
2. En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, memorialista estese a lo dispuesto en auto del 8 de noviembre de 2021 y en esta providencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c4e89c6e20299469bf5f66e376dad8a9abc70ab2ca0706c9d2d672de49d4**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201902317-00

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace el abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de vincular en debida forma a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8560496864824497dbbd4ca6643021e3b01117040419bcf549698db30c55494e**

Documento generado en 02/02/2022 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190234500

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado
DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, integre debidamente el contradictorio (y allegue las constancias correspondientes), so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría, por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bdd93392db52a43ab0c1eb16ccca9b052aa345a285fff241e2d3f7183b5f0e6f**

Documento generado en 02/02/2022 10:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201902347-00

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$15'221.716,55).

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas, en la demanda acumulada, se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación (\$510.450).

3º) Previo a resolver la petición de requerimiento al pagador de QUICK APP S.A.S., deberá la parte interesada acreditar la entrega del oficio No. 367 de 31 de enero de 2020, encaminado a comunicar la medida de embargo decretada en el asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d601d1d7059be0bf3a927e345e88fc20fce159f8ebbe89afab09285e06f8ce7**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-02347		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 496.000
Arancel judicial		
Notificación	(02)	\$ 14.450
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 510.450

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320200008700

1º) Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 13 de febrero de 2020.

2.2. La última actuación registrada data del 22 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra el numeral 4º del mandamiento de pago. Desde entonces, el expediente permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho.

2.3. El extremo actor no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte actora.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría, proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b9f0dfbb227c715f35eaccc1d3ec20eab3702467722d4643d525d23bd3a0c6**

Documento generado en 02/02/2022 10:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000152-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de vincular en debida forma a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1e7272eda30269664cc8a1e1288d9b4a738f1edebbbe556768aba2ca91a481f5**

Documento generado en 02/02/2022 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320200021600.

Se resuelve el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) interpuesto contra el auto de 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente manifestó que, desde el 13 de octubre pasado, allegó la constancia de entrega del citatorio enviado al demandado, cuyo resultado fue positivo, con lo cual debe entenderse satisfecho el requerimiento efectuado por el Despacho y a su vez que, el término previsto en el artículo 317 del C. G. del P., se interrumpió. También recalcó que resultaba *“imposible dentro de dicho término allegar la notificación por aviso reglada por el artículo 292 DEL CGP. Pues deben respetarse los términos de notificación y contestación de la demanda del demandado, los cuales se cumplan con fecha posterior al término otorgado por el juez”*.

Alegó que en este asunto no era factible disponer dicho apremio, en consideración a que aún no se ha consumado la medida cautelar solicitada, pues se está a la espera de la respuesta efectiva del embargo decretado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado se confirmará.

2. En el *sub lite*, por auto de 9 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que integrara formalmente el contradictorio, y para tal fin se le concedió el término de 30 días, so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en el numeral 1° del canon 317 del estatuto procedimental.

Ahora bien, como dicho proveído conminatorio cobró ejecutoria sin protesta alguna del ahora inconforme, el principio de preclusión que informa al procedimiento civil resta toda trascendencia a las extemporáneas alegaciones que en esta oportunidad orientó la parte actora a cuestionar la legalidad de la admonición, pues –se insiste- la misma no fue hecha propiamente en el proveído que hoy es objeto de censura, sino en el auto de 9 de septiembre de 2021 (notificado en estado del día siguiente), el cual obtuvo firmeza casi un mes antes de la fecha en que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito (8 de noviembre de 2021).

Sin perjuicio de lo anterior, no está de más precisarle al impugnante que, en este asunto en particular, la materialización del embargo decretado no era un tópico que impidiera apremiarle para notificar a su contraparte del mandamiento ejecutivo, puesto que para la fecha del requerimiento, el oficio librado para comunicar el decreto de la medida ya había sido tramitado directamente por el Despacho ante el pagador correspondiente (según lo reconoció el mismo recurrente), con lo cual se tuvo por consumada la cautela, conforme a las previsiones del numeral 10 del artículo 593 *ejusdem*.

3. Tampoco se encuentran de recibo las manifestaciones que elevó la ejecutante con miras a evidenciar el “cumplimiento” de la carga de notificación que le correspondía y la “insuficiencia” del tiempo que se le confirió para el efecto.

En cuanto a lo primero, téngase en cuenta que el envío del citatorio que regula el artículo 291 del C.G.P., no es apto, por sí solo, para superar el estancamiento procesal en el que se encuentra el litigio **desde el 19 de febrero de 2020** (cuando se libró la orden de pago), dado que con dicho envío no podía tenerse por notificada a la parte convocada (a quien debió remitirse el aviso previsto en el canon 292 *ib*, una vez desatendió la citación que se le hizo).

Y frente a lo segundo, no se pierda de vista que el término para atender la susodicha carga no fue fijado realmente por este Despacho, sino por el propio legislador a través de una norma adjetiva **de orden público** y, por ende, de obligatorio cumplimiento (arts. 13, 117 y 317, C.G.P.), debiéndose añadir que el plazo

concedido de 30 días **hábiles**, de haberse aprovechado con eficiencia sin esperar casi un mes para iniciar las labores de notificación, habría resultado más que suficiente para: enviar el referido citatorio, aguardar los 5 días que se le confirieron al ejecutado para que compareciera personalmente y remitir el aviso previsto en el canon 292 ante la renuencia del deudor (el cuál consumaba el acto de enteramiento al día siguiente del envío).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendarado 8 de noviembre de 2021.
2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto es de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0747f698f6321944fdeefa941088b2fedf0e02e9f8961c0773ea4ac1452d09e**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001400306320200022600

En atención a la solicitud que antecede, Secretaría requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que informe sobre el cumplimiento dado al oficio n°0796 del 3 de marzo de 2020.

Para efectos de notificación del extremo convocado, el Despacho tiene en cuenta las direcciones físicas informadas por la parte demandante en el escrito que antecede, salvo la última, pues ésta fue la suministrada con el escrito inicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 18 de febrero de 2022

No. de Estado 15

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb30a7e155ebcc9d422f0a401e93e04fdf09eedd3060991915a4902140b8c6b**

Documento generado en 14/02/2022 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000241-00

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 16 de enero de 2020 contra Sonia Angélica Morales Torres y, simultáneamente, se decretó una medida cautelar.

2.2. La última actuación registrada data de 1 de diciembre de 2020, por medio de la cual se tuvo por notificada la demandada y se ordenó acreditar el embargo del inmueble objeto de la garantía real, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. Las partes no realizaron gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **57474d93af0ccf017422b448d9ba7c2d8600675656a4dff41d9550fc604d29e8**

Documento generado en 02/02/2022 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000519-00

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el convocado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8a17f39d4c9e57345635d5324cfae6b934201688651b22e037f0ae52104d6e0e**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00582		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 830.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 830.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000582-00

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$31'888.386).

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas, en la demanda acumulada, se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación (\$830.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4beabc7724cb278bb2ffb5dc1145446e8190f0e58784aa8a492904b103319e56**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320200060000

Vista la solicitud de la parte demandante, por concurrir los presupuestos del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR, por pago total, el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra EDWARD STEVE LINARES ULLOA y JHON EDINSON PAJOY NARVÁEZ.

2º) LEVANTAR las cautelas que se hubiesen practicado. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Entréguese los oficios a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

4º) En caso de existir títulos judiciales, entréguese a la parte demandada, en la forma en que fueron descontados (previa verificación de su existencia).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62904a044b74a1589b997df14a1d42b9153f016d05beb5db2f256d0993db1d2d**

Documento generado en 02/02/2022 10:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000632-00

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$881.500).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044c6e481ba0e34a1badf7e2598afe03e2de6a83095e9483a77644cdfa3bd36**

Documento generado en 02/02/2022 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00632		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 870.000
Arancel judicial		
Notificación	(05)	\$ 11.500
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 881.500

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320200069600

No se acepta la renuncia presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., en tanto que no se probó que dicha determinación hubiere sido comunicada al poderdante, como lo exige el artículo 76 del C.G. del P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b25984e67b6ae7b9abd62bdd6dfdcd17a0a4f0dde6b5609ee78747c16f0bc1**

Documento generado en 02/02/2022 10:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000734-00

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación (\$13'947.966,34).

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas, en la demanda acumulada, se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte aprobación (\$548.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>15</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e4d287ab87e529d1ade16e0d25dfce121f12d782d115a6f0c408be96bd99ca29**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>